

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00237/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; y,

## RESULTANDO

**I. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública, con número de folio **170363121000006**, a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito todas las presentaciones utilizadas por los ponentes del Diplomado en PDP que se brindó en conjunto con el IMIPE y el INFOEM*

*Solicito un listado de los ponentes que participaron en dicho diplomado.*

*Solicito un listado de todos los docentes o instructores que participaron en dicho diplomado.” (sic)*

**Medio de Acceso a la Información:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. El diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita, mediante el oficio número SG/DTI/UDT/0472/2021 fechado el ocho de noviembre de la misma anualidad, la cual será analizada en la parte considerativa de la presente resolución.

**III. Derivado de la respuesta otorgada**, en fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, promovió recurso de revisión, en contra de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/001261/2022-III**.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**IV.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el **Comisionado Presidente** turnó en estricto orden numérico el recurso de revisión que aquí ocupa, **a la Ponencia Uno**.

**V.** El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, ante la falta de trámite a la solicitud de información, radicándolo bajo el número de expediente **RR/0237/2022-I**; otorgándole **siete días hábiles** a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso manifestara lo que en derecho y a su interés convenga; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, ante la imposibilidad de hacerlo por otro medio, se notificó el acuerdo antes descrito, vía estrados al recurrente. Igualmente se notificó al sujeto obligado, por oficio el día **tres de junio de dos mil veintidós**.

**VI.** El **quince de junio de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002584/2022-VI, el oficio remitido por correo electrónico, número SG/DT/UDT/0344/2022, fechado el catorce de junio de dos mil veintidós, a través del cual la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al que anexó diversas documentales que a continuación se describen:

1. Oficio número SG/DTI/UDT/0370/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

2. Oficio número SG/DTI/UDT/0472/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, sucrito por la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3. Oficio número FCAel/0230/2022 de fecha diez de junio del dos mil veindos, firmado por el maestro Felipe de Jesús Bonilla Sánchez, Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en el que se advierte a su vez un adjunto, consistente en el cartel publicitario y el programa de un Diplomado.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**VII. El quince de junio de dos mil veintidós,** la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia. El acuerdo descrito se notificó al recurrente vía estrados, el dieciséis de junio de dos mil veintidós; y el cinco de agosto de la misma anualidad, se notificó al sujeto obligado por oficio.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el tercer párrafo del artículo 121<sup>1</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el primer párrafo del ordinal 3<sup>2</sup> de la Ley Orgánica de la

<sup>1</sup> ...*Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines...*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, lo que permite establecer que la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## **SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-**

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **X**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista **al momento de emitir la presente determinación, se advierte la falta de trámite por parte del sujeto obligado a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.** A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizaran con mayor detenimiento tal omisión. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## **TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

---

<sup>2</sup> Artículo 3. DE LA PERSONALIDAD Y FINALIDAD DE LA UNIVERSIDAD. *La Universidad es un organismo público autónomo del Estado de Morelos con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propios cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y extensión de los servicios.*

<sup>3</sup> Artículo 7. *En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

<sup>4</sup> Artículo 11. *El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*  
...IV. *Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–. Así, de un análisis del contenido del citado precepto se advierte que en la fracción XXXVI<sup>5</sup>, esta prevé la publicidad de información que en concreto, le interesa conocer a quien promueve, por tanto, existen indicios de que dichos datos se revisten con el carácter de públicos y en consecuencia, no se considera *prima facie*, algún impedimento legal para su entrega a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer, a reserva del análisis de fondo a desarrollar en el considerando quinto de la presente resolución.

Al margen de esa aproximación y de la reserva para analizar con mayor detenimiento en el considerando correspondiente, conforme a lo dispuesto por el ordinal 9<sup>6</sup> de la Ley de la Materia, los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información; lo que en el particular es relevante, debido a que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado del Estado de Morelos, el sujeto obligado cuenta con plenas facultades de gestión y control presupuestal, personalidad jurídica y patrimonio propio cuyos fines son la prestación de servicios públicos de educación de los tipos medio superior y superior, de investigación, de difusión de la cultura y **extensión de los servicios; ahora bien, en torno a ésta última función, el inciso c), de la fracción XXVI, del artículo 27, del Estatuto Universitario, determina que la función**

---

<sup>5</sup> “...Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...  
XXXVI. Los programas y servicios que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos...” (Sic)

<sup>6</sup> Artículo 9. Los Sujetos Obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información.  
Se presume que la información existe si documenta las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los Sujetos Obligados.

<sup>7</sup> Artículo 2. DE LA DEFINICIÓN DE TERMINOS MÁS RELEVANTES DE ESTE ESTATUTO. Para efectos de este Estatuto, se entiende por:...

XXVI. Universidad.- La Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

En el presente ordenamiento jurídico se establece que los fines de la Universidad previstos en el artículo 3º de la Ley Orgánica, se cumplen mediante los procesos en los que se realizan las funciones de la Universidad, mismos que se mencionan a continuación:...

c. La función sustantiva de difusión de la cultura y extensión de los servicios se realiza mediante el proceso de vinculación y comunicación con la sociedad, y...



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

**sustantiva de difusión de la cultura y extensión de los servicios, se realiza mediante el proceso de vinculación y comunicación con la sociedad; por lo tanto, la información solicitada documenta facultades y atribuciones sustantivas mandatadas por el propio ordenamiento jurídico aplicable al sujeto obligado.**

#### **CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>8</sup>, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **treinta de marzo de dos mil veintidós**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **quince de junio de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 76<sup>9</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del ordinal 117<sup>10</sup> de la Ley de la materia.

---

<sup>8</sup> Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

<sup>9</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>10</sup> Artículo 117. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, ya sea por escrito o por medios electrónicos ante el instituto o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud, el recurso de revisión.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

## QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, lo que se hará a través de los siguientes puntos:

### 1.- Tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a:

*“Solicito todas las presentaciones utilizadas por los ponentes del Diplomado en PDP que se brindó en conjunto con el IMIPE y el INFOEM*

*Solicito un listado de los ponentes que participaron en dicho diplomado.*

*Solicito un listado de todos los docentes o instructores que participaron en dicho diplomado.” (sic)*

2.- El sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en atención a la solicitud de la información, manifestó al peticionario respuesta terminal, mediante el oficio SG/DTI/UDT/0472/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

*“...se informa que de conformidad con lo establecido el artículo 3 de la Ley Orgánica Universitaria, uno de los fines de esta Institución educativa, lo constituye la extensión de los servicios. Es así que, a efecto de cumplimentar el mismo, las unidades académicas establecen vínculos con actores de la sociedad, así como con particulares.*

*De esta manera, el diplomado ‘el derecho a la protección de datos personales’ se llevó a cabo en colaboración con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), y con la participación de diversos ponentes. En ese sentido, la información materia de la solicitud derivada no es generada y procesada por esta Universidad, por lo cual no es factible su entrega.*

*Resulta aplicable, el siguiente criterio de observancia obligatoria, según lo previsto por los artículos 24, fracción VIII, y 184 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sentados por el Instituto Nacional de Transparencia, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

**Precedentes:**

5088/08. Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal.

3456/09. Secretaría de Comunicaciones y Transportes–Ángel Trinidad Zaldívar.

5260/09. Secretaría de la Defensa Nacional. – Ángel Trinidad Zaldívar.

5755/09. Instituto Nacional de Cancerología. – Ángel Trinidad Zaldívar.

206/10. Secretaría de Educación Pública – Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*Por otra parte, lo secundariamente solicitado se encuentra relacionado con personas físicas identificadas, por lo cual al contener datos personales constituye información confidencial. En ese sentido, en observancia a lo establecido en los artículos 6, 32, y 63 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, esta Institución Educativa, tiene el deber de salvaguardar toda la información de carácter personal, en virtud de lo anterior se encuentra imposibilitado para proporcionar lo solicitado, ante la divulgación no autorizada por su titular.” (sic)*

Ante esas manifestaciones, tenemos que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, incumplió con su obligación consistente en tramitar y gestionar ante las unidades administrativas internas, la solicitud presentada por el ahora recurrente; lo anterior es así, porque no adjuntó las documentales que acrediten el pronunciamiento de las unidades administrativas en respuesta a la solicitud que originó el presente recurso de revisión; tampoco se advierte de su relatoría, alguna referencia que de cuenta de la respuesta que recayó a la solicitud por parte de las unidades administrativas competentes del sujeto obligado. Por lo que incumplió con las obligaciones previstas en la fracción II, IV, y IX, del artículo 27<sup>11</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Cierto es que conforme a la fracción X, del ordinal 27 de la Ley de la Materia, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, tiene la facultad de administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial; sin embargo, el mismo precepto establece que resguardar la información confidencial, no es una facultad que se ejerza de forma individual sino en coordinación con las áreas administrativas internas correspondientes, por lo que se reitera el incumplimiento debido a que de su relatoría no se desprende que la determinación de resguardar cierta información por considerarla confidencial constituya un acto coordinado con otra unidad administrativa interna del sujeto obligado sino un acto individual y unilateral emanado de la Titular de la Unidad de Transparencia.

Desde otra perspectiva, es dable precisar que la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido conforme a los casos de excepción establecidos, a saber, la información reservada y la información confidencial; ahora bien, en el segundo supuesto, es decir, tratándose de información confidencial, refiere a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual debe salvaguardarse en primer término y de manera directa por los titulares de las áreas de los sujetos obligados que la posean. Si bien es cierto, la información confidencial debe restringirse en su acceso por contener datos personales y ésta, no podrá entregarse a quien la solicite, excepto cuando se trate de su titular o su representante legal o bien, cuando se acredite la autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal; no menos cierto resulta que las áreas podrán entregar documentos que contengan

<sup>11</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior de los Sujetos Obligados;...

X. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y Áreas correspondientes, y



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas esto es, una versión pública; y en todo caso, conforme a la fracción I del sucesivo 94 de la Ley de la Materia, no se requiere del consentimiento del titular de la información confidencial cuando, la misma se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público, cuestión particularmente relevante porque al tratarse de una actividad consistente en un *“...Diplomado en PDP...” (sic)* se infiere de forma lógica que se publico a través de la página web oficial del sujeto obligado y a través de sus redes sociales, divulgando el citado diplomado no solo con el rubro o título sino incluyendo datos que al menos responden a preguntas frecuentes, como son de manera enunciativa los módulos, ponentes, fecha de inicio y término, costos, horarios, sede, modalidad y en su caso, ofertas o descuentos.

Ahora bien, respecto a la información consistente en *“Solicito todas las presentaciones utilizadas por los ponentes...” (sic)* se advierte que el sujeto obligado, nuevamente a través de la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que *“...se informa que de conformidad con lo establecido el artículo 3 de la Ley Orgánica Universitaria, uno de los fines de esta Institución educativa, lo constituye la extensión de los servicios. Es así que, a efecto de cumplimentar el mismo, las unidades académicas establecen vínculos con actores de la sociedad, así como con particulares.” (sic)* y más adelante agrega *“...el diplomado ‘el derecho a la protección de datos personales’ se llevó a cabo en colaboración con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), y con la participación de diversos ponentes. En ese sentido, la información materia de la solicitud derivada no es generada y procesada por esta Universidad, por lo cual no es factible su entrega.” (sic)*; ahora bien, como ya fue establecido en el considerando tercero –naturaleza de la información– los sujetos obligados deberán documentar todos los actos y decisiones que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando, desde su origen, la publicación y reutilización de la información; lo que en el particular no implica que la extensión de los servicios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos incluya como una actividad de su función sustantiva prevista como un proceso de vinculación y comunicación con la sociedad, resguardar los materiales utilizados por los ponentes, talleristas, disertantes y/o docentes que impartieron un diplomado en particular; por lo tanto, la información solicitada escapa a los límites de documentar facultades y atribuciones sustantivas mandatadas por el propio ordenamiento jurídico aplicable al sujeto obligado, porque ello se encuentra al margen del proceso de la actividad misma.

**3.-** No pasa inadvertido que el sujeto obligado con el ánimo de sustentar que no debe declarar la inexistencia de la información solicitada, bajo el argumento de que no es su competencia vierte un criterio interpretativo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, particularmente el identificado con el número 007/2010, emitido bajo el rubro: *“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.” (sic)*, mismo que no resulta aplicable porque el criterio interpretativo ya no se encuentra vigente, es decir, fue catalogado por el propio órgano de transparencia nacional, con el carácter de histórico debido a que fue superado por el criterio número 007/2017, emitido con la voz *“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

formalmente la inexistencia de la información” (sic), cuyo contenido interpretativo es similar, por lo que no trasciende al fondo del presente asunto.

**4.-** El quince de junio de dos mil veintidós se recibió un correo electrónico a través del cual el sujeto obligado se pronunció respecto de la admisión del recurso de revisión, el cual quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/0002584/2022-VI, mediante el cual allegó el oficio número SG/DT/UDT/0344/2022, fechado el catorce de junio de dos mil veintidós, a través del cual la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, manifestó:

*“...esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, dio trámite a la solicitud de información mediante oficio SG/DTI/UDT/0370/2021 e hizo entrega de la información correspondiente en el medio seleccionado por el solicitante, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SG/DTI/UDT/0472/2021.” (sic)*

Sin perjuicio de que adjuntó al oficio descrito, el diverso número SG/DTI/UDT/0370/2021 de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la licenciada Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en atención al Director de la Facultad de Contaduría Administración e Informática, con lo que se acredita las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, lo cierto es que al emitir la respuesta al ahora recurrente, mediante el oficio número SG/DTI/UDT/0472/2021 se advierte una respuesta de la propia Titular de la Unidad de Transparencia y no del servidor público competente, lo cual es notorio de forma particular porque no se desprende de las constancias que integran el expediente que haya remitido el oficio a través del cual respondió el Director de la Facultad de Contaduría Administración e Informática.

También adjuntó al oficio descrito el diverso número FCAel/0230/2022 de fecha diez de junio del dos mil veindos, firmado por el maestro Felipe de Jesús Bonilla Sánchez, Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, en el que se advierte a su vez un adjunto, consistente en el cartel publicitario y el programa de un Diplomado; los cuales se analizaran en el siguiente punto.

**5.-** En el presente punto se analizara mediante una tabla analítico comparativa, bajo la técnica de contraste y al tenor del principio lógico de no contradicción, la información materia del presente recurso de revisión y la información porporcionada en el oficio número FCAel/0230/2022 de fecha diez de junio del dos mil veindos, por el maestro Felipe de Jesús Bonilla Sánchez, Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática del sujeto obligado así como en sus adjuntos, consistente en el cartel publicitario y el programa de un Diplomado.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN REMITIDA EN ATENCIÓN A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.
<p>“Solicito todas las presentaciones utilizadas por los ponentes del Diplomado en PDP que se brindó en conjunto con el IMIPE y el INFOEM...” (sic)</p>	<p>El sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, en atención a la solicitud de la información, manifestó al peticionario respuesta terminal, mediante el oficio SG/DTI/UDT/0472/2021 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, idndicando lo siguiente:</p> <p><i>“...De esta manera, el diplomado ‘el derecho a la protección de datos personales’ se llevó a cabo en colaboración con el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Poretección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), y con la participación de diversos ponentes. En ese sentido, la información materia de la solicitud derivada no es generada y procesada por esta Universidad, por lo cual no es factible su entrega...” (sic)</i></p> <p>Ahora bien, el quince de junio de dos mil veintidós se recibió un correo electrónico a través del cual el sujeto obligado contestó la admisión del recurso de revisión, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/0002584/2022-VI, mediante el cual allegó el oficio número SG/DT/UDT/0344/2022, fechado el catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, quien manifestó:</p> <p><i>“...respecto a la información solicitada por el peticionario, con relación a ‘las presentaciones utilizadas por los ponentes del Diplomado en Protección de Datos personales’, se informa que en los archivos de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática, encaagada de la impartición del Diplomado de referencia, así como los departamentos que la integran, no existe la información al no ser solicitada y por lo tanto proporcionada por los ponentes, al no formar parte de los requisitos de la Convocatoria del Diplomado de Protección de Datos Personales, aunado a que en ningún momento fue señalado la disponibilidad de los materiales didácticos, consistente en presentaciones u otros materiales que los y las expositores consideraran para su disertación, en ese sentido, no se sistematiza, procesa o genera la información, por lo tanto no es factible en su entrega.” (sic)</i></p> <p>En el oficio número FCAel/0230/2022 de fecha diez de junio del dos mil veindos, firmado por el maestro Felipe de Jesús Bonilla Sánchez, Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, esto es, por el servidor público competente, puede leerse una leyenda similar, al indicar:</p> <p><i>“Al respecto, le informo que en los archivos de esta Unidad Académica a mi cargo, así como los departamentos que la integran, no existe información relacionada con ‘las presentaciones utilizadas por los ponetes del Diplomado en Protección de Datos personales’, toda vez que la misma no fue solicitada y por lo tanto proporcionada por los ponetes, al no formar parte de los requisitos de la Convocatoria en el Diplomado de Protección de datos personales, aunado a lo anterior, en ningún momento fue señalada la disponibilidad de los materiales didácticos, consistente en presentaciones,</i></p>



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

	<p><i>material dicáctico u otros que los y las expositores consideraran para su disertación, en ese sentido, no se sistematiza, procesa o genera la información, por lo tanto no es factible su entrega.” (sic)</i></p> <p>El recurrente se duele en el recurso de revisión porque el sujeto obligado, al emitir la respuesta, no le remite la información solicitada en razón de que los nombres son información confidencial y debido a que no generó la información relativa a las presentaciones de los docentes, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al contestar la admisión del recurso de revisión, remite los datos solicitados consistente en el nombre y se pronuncia respecto a las presentaciones de los ponentes a través del servidor público competente; al respecto se puntualiza que la información proporcionada coincide de manera fiel con la solicitada por el recurrente; no pasa inadvertido que de la propia relatoría contenida en la respuesta emitida en atención a la admisión del recurso de revisión por el sujeto obligado, se infiere el pronunciamiento del servidor público competente; y por lo tanto, a efecto de no continuar dilatando el derecho humano de acceso a la información del recurrente, es dable concluir que una vez que se le corra traslado con ella, al recurrente, el presente medio de impugnación quedará sin materia y por ende debe sobreseerse.</p> <p><b>En razón de ello, se considera un PUNTO SOLVENTADO.</b></p>
<p><i>“...Solicito un listado de los ponentes que participaron en dicho diplomado...” (sic)</i></p> <p><i>“...Solicito un listado de todos los docentes o instructores que participaron en dicho diplomado.” (sic)</i></p>	<p>Anexa una tabla con cuatro columnas y doce filas; cada columna tiene un rubro en el que puede leerse de izquierda a derecha “MÓDULO” (sic), “HORAS TEORICAS” (sic), “HORAS PRÁCTICAS” (sic), y “DOCENTE” (sic); se precisa que en la última columna, se advierte el nombre de catorce personas que figuran en las filas cruzadas bajo el título de esa columna.</p> <p>Ahora bien, el quince de junio de dos mil veintidós se recibió un correo electrónico a través del cual el sujeto obligado contestó la admisión del recurso de revisión, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/0002584/2022-VI, mediante el cual allegó el oficio número SG/DT/UDT/0344/2022, fechado el catorce de junio de dos mil veintidós, suscrito por Mariana Chit Hernández,</p>



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, quien manifestó:

*“Con relación a los nombres de los ponentes, docentes o instructores, se informa que la programación del diplomado de referencia, fue publicada de forma oportuna por parte de la Facultad de Contaduría Administración e Informática, en la dirección electrónica: <https://www.uaem.mx/fcaeI>, misma que se adjunta al presente como parte integrante del mismo.” (sic)*

De esas manifestaciones se advierte que el sujeto obligado puso en una fuente de consulta pública los nombres de los ponentes como consecuencia de la difusión del diplomado en comento.

Posteriormente agrega:

*“...se informa que los expositores a cargo del Diplomado, tuvieron el carácter de INVITADOS...” (sic)*

De lo que se deduce el consentimiento tácito por parte de los ponentes para la divulgación de su nombre, vinculado exclusivamente a esa actividad académica, debido a que al aceptar la invitación aceptaron por añadidura el hecho de que en la publicidad del Diplomado se hiciera de conocimiento público su nombre, para esos efectos, principalmente porque conforme a una sana lógica constituye prestigio de índole profesional máxime que para recibir una invitación de esa envergadura se atiende al perfil, experiencia y trayectoria profesional; por lo que no se infiere secrecía en el dato del nombre de los ponentes, como inicialmente lo manifestó la Titular de la Unidad de Transparencia al contestar la solicitud de información primigenia del solicitante.

En el oficio número FCAeI/0230/2022 de fecha diez de junio del dos mil veindos, firmado por el maestro Felipe de Jesús Bonilla Sánchez, Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, esto es, por el servidor público competente, puede leerse una leyenda similar, al indicar:

*“La programación del Diplomado en cita, fue publicado en forma oportuna en la página web de la FCAeI: <https://www.uaem.mx/fcaeI> al momento de ofertar el Diplomado. El derecho a la protección de datos personales’ mismo que se anexa al presente.” (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

	<p>De esa manifestación se concluye que el sujeto obligado puso en una fuente de consulta pública los nombres de los ponentes, específicamente en su página oficial, derivado de que la difusión del diplomado se erigió en un hecho notorio.</p> <p>En otra tesitura señala:</p> <p><i>“...los expositores a cargo del Diplomado en Protección de Datos Personales, tuvieron el carácter de INVITADOS ...” (sic)</i></p> <p>De lo que sesigue el consentimiento tácito por parte de los docentes para la difusión de su nombre, vinculado exclusivamente a esa actividad académica, debido a que al aceptar la invitación aceptaron por añadidura el hecho de que en la publicidad del Diplomado se hiciera de conocimiento público su nombre, para esos efectos, principalmente porque conforme a una sana lógica constituye prestigio de índole profesional máxime que para recibir una invitación de esa envergadura se atiende al perfil, experiencia y trayectoria profesional; por lo que no se infiere secrecía en el dato del nombre de los <i>“...ponentes” (sic)</i>, <i>“...docentes...” (sic)</i> o <i>“...instructores...” (sic)</i>, como inicialmente lo manifestó la Titular de la Unidad de Transparencia al contestar la solicitud de información primigenia del solicitante.</p> <p><b>En razón de ello, se considera un PUNTO SOLVENTADO.</b></p>
--	--

Del contenido de la tabla que antecede se advierte que los datos proporcionados por el sujeto obligado, cubren los extremos de la solicitud de información presentada por quien ahora recurre, toda vez que en un primer momento, a través del Titular de la Unidad de Transparencia señaló que se trataba de información confidencial y que en lo tocante al resto de información no se había generado, pero al margen de que efectivamente se tratara de información confidencial o no; en un segundo momento, a través del servidor público competente remitió la información solicitada y se pronuncia respecto a la falta de generación de esa información.

En esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..." (sic)*

Bajo ese contexto, se advierte del análisis disgregado en la tabla analítico comparativa que el sujeto obligado ha modificado el acto de impugnación, al entregar la información solicitada por el recurrente, solventando todos y cada uno de los puntos previstos en la solicitud de información pública; por tanto el presente recurso, no puede correr otra suerte que el sobreseimiento dado que se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información y pronunciamientos proporcionados por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información y pronunciamientos que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la **Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

Considerando lo anterior, se determina remitir al recurrente la información que se recibió en la oficialía de partes de este Instituto mediante correo electrónico registrado bajo el folio de control número **IMIPE/0002584/2022-VI**, y que fue remitido por la **Mariana Chit Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos**.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*Registro No. 168489*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al*



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

*sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, en respuesta a la admisión del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO y una vez que se entregue la información proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia y a quien actualmente ostente el puesto de Director de la Facultad de Contaduría, Administración e Informática, ambos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y al recurrente, en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/00237/2022-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos  
Jiménez Alquicira

Redactó. FRG

